



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1336/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Cabarete contra la Resolución núm. 00973/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-1094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Cabarete contra la Resolución núm. 00973/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida

1.1. La Resolución núm. 00973/2022, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Cabarete contra la Sentencia núm. 627-2018-SSen-00400 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la decisión recurrida es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Cabarete, contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSen-00400 (C), dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: *ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

1.2. La referida resolución fue notificada, de manera íntegra y en su domicilio, al Centro Médico Cabarete, mediante el Acto núm. 1510/2022, instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 00973/2022 fue interpuesto por el Centro Médico Cabarete el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

2.2. La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la parte recurrida, señora Solanyi Cruz Jerez, mediante el Acto núm. 834/2022, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la resolución recurrida

El veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución núm. 00973/2022. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr el día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Ronny del Rosario, Lourdes Martínez y Solanyi Cruz Jerez, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 y el emplazamiento fue notificado mediante los actos núms. 142/2019 y 154/2019, respectivamente, en fechas 6 y 12 de marzo de 2019, ambos instrumentados por Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; verificándose que no figuran depositadas en el expediente las actuaciones procesales puestas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cargo de la parte recurrida, Ronny del Rosario, Lourdes Martínez y Solanyi Cruz Jerez, así como tampoco consta solicitud del recurrente de que se pronuncie exclusión o defecto según aplique, contra dichos recurridos.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

4.1. El recurrente, Centro Médico Cabarete, solicita que sea declarada nula la resolución recurrida en revisión. Alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

I. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CON ESPECIAL MENCIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DERECHO AL RECURSO.

[...]

Esta motivación es deficiente e insuficiente, por tanto los jueces no cumplieron con el deber del mínimo motivacional o test de la debida motivación, ya que éstos no establecieron en la resolución de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clara y precisa la fecha en que inició el plazo a correr ni cuando expiró, pero mucho menos calcularon en su malograda resolución la cantidad de tiempo transcurrido entre el inicio del conteo y su culminación, por tanto, para los fines de una correcta motivación de sentencia, no es suficiente para los jueces asegurar que: “el presente expediente [está] incompleto por no haber cumplido las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años” [...].

Y es que, en las motivaciones dadas, la Suprema se limita únicamente a afirmar que el expediente está incompleto y que el recurrente no actuó por el periodo de tres (3) años para declarar la perención, dejando a CENTRO MÉDICO CABARETE con ávidos deseos de conocer más a fondo y ampliamente los detalles esperados para sostener tan nefasta decisión.

[...]

Así las cosas, podemos asegurar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia enunció básicamente de manera genérica principios e indicó varias disposiciones legales, pero no hizo la necesaria subsunción de las mencionadas normas al caso en concreto que inadmitió, con lo cual, si lo hubiera hecho, hubiese dado motivos que [sic] pertinentes. Así las cosas, esta falencia motivacional no legitimó, en modo alguno, la actuación de los jueces, pero mucho menos su decisión, ya que no le aseguraron al exponente, como era su deber, a tener un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo se contentó con violar el derecho constitucional del exponente con emitir una resolución ausente de motivación; sino que también no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizó la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso y la seguridad jurídica en este proceso [...].

Esta alta corte, al fallar en el modo que lo hizo, violó el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el Acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo del 2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial.

[...]

Al analizar el citado párrafo II, precedente, se deduce que el plazo de la perención es de años.

Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial [sic] del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Los plazos que concluyan en domingo y otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora.

En situaciones normales, el plazo de tres (3) años previsto en el comentado párrafo II, con respecto a la inacción del recurrente de solicitar el defecto o la exclusión contra el recurrido, comienza a computarse un día después de la expiración del término de quince (15) días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, las notificaciones de los emplazamientos se hicieron en fechas 6 y 12 de marzo de 2019, respectivamente, por lo que, el plazo de los 15 días terminaban [sic] en fechas distintas; sin embargo, para salvaguardar el derecho de los recurridos, tomaremos en cuenta la fecha del último emplazamiento notificado, es decir, el día 12 de marzo de 2019.

El plazo de 15 días que contaban los recurridos para constituir abogados y depositar su memorial de defensa previsto en el artículo 8 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación, venció el 27 de marzo de 2019, por consiguiente, el plazo de tres años comenzó a correr el 28 de marzo de ese mismo año y vencería el 27 de marzo de 2022, como el día de vencimiento cayó domingo, se debe prorrogar para el siguiente día hábil, es decir, que su real vencimiento fue el lunes 28 de marzo de 2022.

Sin embargo, todos los plazos procesales fueron suspendidos por orden del Consejo del Poder Judicial a causa de la contener la propagación de la enfermedad COVID-19 por resolución adoptada en el Acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo del 2020, que dispone:

PRIMERO: Suspender las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.

Esta suspensión de los plazos procesales y caducidad supone, por lo tanto, la ampliación del plazo inicialmente fijado en años mientras dure. Es importante aclarar, que ejecución [sic] de la regla de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transitoriedad, no se trata del reinicio del computo [sic] del plazo inicial, sino la reanudación del plazo en el lugar donde quedó suspendido por efecto de la suspensión.

Luego, el Consejo del Poder Judicial por resolución núm.004/2020 de fecha 19 de mayo de 2020, estableció un plan de continuación de las labores judiciales y, por tanto, modificó el ordinal primero de la resolución contenida en el Acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo del 2020, para que la reanudación de los plazos procesales opere tres (3) días hábiles después de iniciadas las fases aprobadas.

Para este honorable tribunal, el computo [sic] de los plazos procesales suspendidos por el Poder Judicial se reanudaron a partir del día 6 de julio de 2020, según sentencia TC/0430/21 de fecha 24 de noviembre de 2021, que dispuso:

o. Como se observa, la fase inicial indica que lo relativo a las acciones constitucionales se podían realizar de forma virtual en dicha fase, la cual comenzó el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020); sin embargo, para mejor salvaguarda de los derechos constitucionales de la ahora recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes, este tribunal contará el plazo a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020); esto así, porque fue anunciado el dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020), por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio del mismo año mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha -seis (6) de julio- se reanudaría todos los plazos procesales en la justicia.

*Entre la fecha de la suspensión de los plazos procesales y la fecha de su reanudación transcurrieron **ciento nueve (109) días**.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Entonces, nobles jueces, al plazo de tres (3) años arriba mencionado no vencieron el día el [sic] lunes 28 de marzo de 2022, como dijimos arriba; sino que se deben agregar ciento nueve (109) días más por motivo de la suspensión, computándose pues que la nueva fecha de vencimiento del plazo queda fijada para el **viernes 15 de julio de 2022**, salvo error u omisión.*

Dicho esto, ahora nos corresponde determinar si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación estando aún vigente el plazo o no.

*La resolución núm. 00973/2022 dictada por dicha alta Corte data del **29 de junio de 2022**; mientras que el plazo de caducidad vencía el 15 de julio de 200, por lo que se observa que faltaban **16 días** para completarse el plazo de los tres (3) años. En otras palabras, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la caducidad extemporáneamente, al estar aún vigente el plazo que aseguró venció.*

Al juzgar apresuradamente, la Suprema Corte de Justicia mutiló una serie de derechos y garantías fundamentales como son el derecho a la seguridad jurídica, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenida en los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución de la República, así como el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y su propia resolución contenida en el Acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo del 2020.

4.2. Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: *Declarar admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra resolución [sic] núm. 00973/2022 de fecha 29 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, por cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: *ACOGER, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR la citada resolución núm. 00973/2022 de fecha 29 de junio de 2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, porque aniquila, omite u obstruye derechos y garantías fundamentales en perjuicio del concluyente como son: el derecho a la seguridad jurídica, la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, contenida en los artículos 68, 69 y 110 de la Constitución de la República, así como viola el artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y su propia resolución contenida en el Acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo del 2020.*

TERCERO: *ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

CUARTO: *DECLARAR el presente libre de costas.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrido en revisión

La señora Solanyi Cruz Jerez no depositó escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva le fue notificada mediante el Acto núm. 834/2022, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme al procedimiento previsto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en caso de domicilio desconocido de la persona a ser notificada.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 00973/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 1510/2022, instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Centro Médico Cabarete contra la Resolución núm. 00973/2022, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 834/2022, instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual notificó a la recurrida, señora Solanyi Cruz Jerez, conforme al procedimiento previsto por el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en caso de domicilio desconocido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia 627-2018-SEN-00400 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ocasión del recurso de apelación principal interpuesto por el Centro Médico Cabarete y el recurso incidental interpuesto por los señores Ronny del Rosario y Lourdes Martínez.
6. Copia de la Sentencia 271-2018-SEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), con ocasión de la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la señora Solanyi Cruz Jerez contra los señores Ronny del Rosario y Lourdes Martínez y la clínica Centro Médico Cabarete.
7. Acto núm. 154/2019, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó el memorial de casación y el auto de emplazamiento a los señores Ronny del Rosario y Lourdes Martínez.
8. Acto núm. 142/2019, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual notificó a la señora Solanyi Cruz Jerez el memorial de casación y el auto de emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda que, en responsabilidad civil, fue interpuesta por la señora Sonlayi Cruz Jerez (en representación de su hijo menor de edad P.A.J.C.), por supuesta mala práctica médica, contra los señores Ronny del Rosario y Lourdes Martínez y el Centro Médico Cabarete. Esa demanda fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la Sentencia 271-2018-SSen-00131, dictada el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), y, en consecuencia, condenó a los demandados de manera conjunta y solidaria a pagar a la demandante la suma de trescientos mil pesos (\$300,000.00), en reparación de daños y perjuicios.

Esa sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por el Centro Médico Cabarete y de manera incidental por los señores Ronny del Rosario, Lourdes Martínez y Solanyi Cruz Jerez; recursos que tuvieron como resultado la Sentencia núm. 627-2018-SSen-00400 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), decisión que rechazó los referidos recursos de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.

En desacuerdo con esa última decisión, el Centro Médico Cabarete interpuso un recurso de casación que fue decidida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 00973/2022, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la cual declaró la perención del referido recurso de casación. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su Sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

9.3. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9.4. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la resolución recurrida fue notificada de manera íntegra en el domicilio de la entidad recurrente, Centro Médico Cabarete, mediante el Acto núm. 1510/2022², el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). De ello concluimos que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del referido plazo de ley y conforme al precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24³.

9.5. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la Resolución núm. 00973/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

² Instrumentado por el ministerial Enmanuel A. Rodríguez Martínez, alguacil de estrados de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata.

³ Sentencia de primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que la entidad recurrente imputa, en esencia, a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haberle violado, mediante la resolución ahora impugnada, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de defensa y el derecho a recurrir como garantías fundamentales del debido proceso, y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva.

9.8. De lo anteriormente transcrito concluimos que la entidad recurrente ha invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.9. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, la alegada violación del derecho de defensa y del derecho a recurrir, así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(supuesta) vulneración de la seguridad jurídica son atribuidas por el recurrente a la resolución impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la resolución impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 —que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53—, la especial trascendencia o relevancia constitucional *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) *contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Ésta radica en que el conocimiento del fondo del recurso le permitirá comprobar si, tal como alega la entidad recurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar la perención del recurso de casación al amparo del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pues de lo contrario se estaría cercenando su derecho al recurso y, consecuentemente, su derecho de defensa, en tanto que garantía básica del debido proceso y, por ende, del derecho a la tutela judicial efectiva.

9.12. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

10.1. Como se ha indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Resolución núm. 00973/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Cabarete contra la Sentencia 627-2018-SSen-00400 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.2. La entidad recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* no debió declarar la perención en cuestión, pronunciada al amparo del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726. Sostiene que al proceder así el mencionado órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial no tomó en consideración la suspensión de los plazos procesales ordenada mediante el Acta núm. 002/2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), a causa del Covid-19, conforme a la cual debía ser ampliado el plazo inicialmente fijado, plazo que se extendió hasta la fecha indicada por la Resolución núm. 004/2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial. Por tal razón, entiende que la Primera Sala incurrió en el vicio de la falta de motivación, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0009/13. Sostiene al respecto lo que a continuación transcribimos:

[...] en las motivaciones dadas, la Suprema se limita únicamente a afirmar que el expediente está incompleto y que el recurrente no actuó por un periodo de tres (3) años para declarar la perención, dejando a CENTRO MÉDICO CABARETE con ávidos deseos de conocer más a fondo y ampliamente los detalles esperados para sostener tan nefasta decisión.

[...] podemos asegurar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia enunció básicamente de manera genérica principios e indicó varias disposiciones legales, pero no hizo la necesaria subsunción de las mencionadas normas al caso en concreto que inadmitió, con lo cual, si lo hubiera hecho, hubiese dado motivos que [sic] pertinentes. Así las cosas, esta falencia motivacional no legitimó, en modo alguno, la actuación de los jueces, pero mucho menos su decisión, ya que no le aseguraron al exponente, como era su deber, a tener un debido proceso y una tutela judicial efectiva.

[...]

Esta suspensión de los plazos procesales y caducidad supone, por lo tanto, la ampliación del plazo inicialmente fijado en años mientras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dure. Es importante aclarar, que ejecución de la regla de transitoriedad, no se trata del reinicio del computo [sic] del plazo inicial, sino la reanudación del plazo en el lugar donde quedó suspendido por efecto de la suspensión.

Luego, el Consejo del Poder Judicial por resolución núm.004/2020 de fecha 19 de mayo de 2020, estableció un plan de continuación de las labores judiciales y, por tanto, modificó el ordinal primero de la resolución contenida en el Acta núm. 002/2020 de fecha 19 de marzo del 2020, para que la reanudación de los plazos procesales opere tres (3) días hábiles después de iniciadas las fases aprobadas.

10.3. Este órgano constitucional ha constatado que, ciertamente, la decisión recurrida declaró la perención el recurso de casación de referencia sobre la base de las siguientes consideraciones:

La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del artículo 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr el día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el artículo 8 de la Ley de la materia.

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; resulta evidente que el legislados de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, Ronny del Rosario, Lourdes Martínez y Solanyi Cruz Jerez, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 y el emplazamiento fue notificado mediante los actos núms. 142/2019 y 154/2019, respectivamente, en fechas 6 y 12 de marzo de 2019, ambos instrumentados por Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; verificándose que no figuran depositadas en el expediente las actuaciones procesales puestas a cargo de la parte recurrida, Ronny del Rosario, Lourdes Martínez y Solanyi Cruz Jerez, así como tampoco consta solicitud del recurrente de que se pronuncie exclusión o defecto según aplique, contra dichos recurridos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas la partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.4. En cuanto al alegato relativo a los efectos desventajosos que le ocasionó la pandemia del Covid-19 para poder dar curso al proceso, debido a la suspensión de los plazos y actuaciones procesales dispuesta por el Poder Judicial mediante la Resolución núm. 002-2020⁴, este Tribunal Constitucional considera pertinente señalar lo siguiente:

- La suspensión de los plazos y actuaciones procesales estuvo vigente desde el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el seis (6) de junio del mismo año. Este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0430/21⁵, que la fecha indicada, seis (6) de junio de dos mil veinte (2020) sería el punto de partida para la reanudación de todos los plazos procesales en el ámbito judicial, luego del levantamiento oficial de la suspensión mediante la Resolución 004-2020⁶.
- Se advierte, en tal virtud, que entre ambas fechas transcurrieron ciento nueve (109) días, los cuales deben ser sumados a los plazos procesales correspondientes, en atención al principio de seguridad jurídica y al debido proceso.

⁴ Resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

⁵ Dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

⁶ Resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de mayo del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En este sentido, este tribunal, con miras de determinar los méritos del presente recurso, analizará –a partir de esas consideraciones– el cumplimiento de la cuestión procesal planteada, a fin de verificar si la decisión dada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por la entidad recurrente.

10.6. Como hemos visto, las normas aplicadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para fundamentar su decisión fueron los artículos 8, 9 y 10, párrafo II, de la antigua ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que disponen:

Art. 8.- En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil [...] En los ocho días que sigan a la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en Secretaría el original de esa notificación junto con el original del referido memorial [...].

Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento⁷, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

10.7. Considerando (i) que en materia casacional los plazos son francos y calendario, al tenor del artículo 66⁸ de la referida ley sobre procedimiento de casación, (ii) que el referido plazo de tres (3) años se inicia el día siguiente de haber vencido el plazo de quince días desde el emplazamiento y (iii) que los plazos mensuales o anuales se computan de fecha a fecha, conviene, entonces, retener las fechas de las actuaciones y los eventos procesales relevantes siguientes:

⁷ Las negritas y el subrayado son nuestros.

⁸ El artículo 66 de la Ley núm. 3726 disponía: «Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) que el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) el Centro Médico Cabarete recurrió en casación la Sentencia núm. 627-2018-SS-00400 (C);
- 2) que mediante auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó la autorización para emplazar a la parte recurrida;
- 3) que el emplazamiento fue notificado mediante los actos núm. 142/2019 y 154/2019, de fechas seis (6) y doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Eligió Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;
- 4) que no fueron depositados ante la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa, la notificación de este ni la solicitud del recurrente sobre la pronunciación del defecto o exclusión de los recurridos; y
- 5) que la perención fue declarada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

10.8. De lo anteriormente indicado se concluye que entre el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) —fecha en la que venció el plazo de quince (15) días otorgado a los recurridos para presentar su memorial de defensa tras la notificación del emplazamiento— y la fecha de la declaración de la perención transcurrieron tres (3) años, dos (2) meses y dos (2) días desde la última actuación procesal en el expediente. Sin embargo, a dicho plazo es necesario restar el correspondiente a la suspensión de los plazos procesales dispuesta por el Consejo del Poder Judicial a partir del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) a causa del estado de emergencia declarado como consecuencia de la pandemia provocada por la Covid-19. En tal sentido, deben descontarse del cómputo del plazo los ciento nueve (109) días. Conforme a ello, se concluye que en la especie solo transcurrieron dos (2) años, diez (10) meses y un (1) día entre una y otra fechas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Ciertamente, dada la magnitud de la pandemia, esta suspensión en los plazos procesales tenía que ver, precisamente, con la garantía de la tutela judicial y el debido proceso, en razón de que estaba orientada a evitar que las medidas adoptadas para preservar la salud —que incluían limitantes a las libertades de tránsito y reunión— fueran en detrimento del acceso a la justicia. Consecuentemente, desconocer esta suspensión no solo supone una transgresión a la tutela judicial efectiva y, específicamente, el debido proceso, sino que altera la seguridad jurídica, especialmente cuando se considera que «las normas relativas al vencimiento del plazo son de orden público».⁹

10.10. Así lo afirmamos en la Sentencia TC/0329/22¹⁰, en la que precisamos lo que indicamos a continuación:

[...] resulta imperativo destacar la relevancia de dar cumplimiento a los plazos procesales, entendiendo que éstos forman parte de las garantías esenciales del proceso, en razón de que regulan el ejercicio oportuno de los derechos y facultades de las partes envueltas, formando parte del sistema de normas de orden público.

10.11. Incluso, en la citada decisión hicimos nuestro un criterio fijado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia¹¹ en la que afirmamos lo siguiente:

[...] las normas relativas a los plazos se circunscriben a reglas-principios de orden público, que no pueden ser desconocidas, pues su propósito principal, a los términos de la Corte Suprema Colombia [sic]

⁹ Este precedente fue establecido en la Sentencia TC/0129/16, dictada el veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

¹⁰ Dictada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

¹¹ CSJ, SCC, auto de abril once (11) de dos mil once (2011), exp. 11001020300020090204700, M.P.: Fernando Giraldo Gutiérrez. Disponible en: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/02/SC17162-2015-2010-00026-01.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la protección del interés del conglomerado social en orden a dotar las relaciones jurídicas, que a su amparo se consolidan, de la seguridad y certeza necesaria como valor fundante de un Estado social y democrático de derecho.

10.12. Es pertinente indicar, en este sentido, que el artículo 110 constitucional prescribe que *en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*. Al respecto, con ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad afirmamos, mediante la Sentencia TC/0100/13¹², que garantizar la seguridad jurídica constituye un fin esencial del Estado, y que esta está

concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10.13. En ese sentido, en la Sentencia TC/0489/15¹³ el tribunal precisó que la seguridad jurídica se relaciona con la estabilidad de las normas y, por ello, tiene que ver con el principio de legalidad en la actuación de la administración pública, de tal forma que

si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de reglas de juego sólidas, justas y bien hechas asegura la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el

¹² Dictada el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

¹³ Dictada el seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de la seguridad jurídica es lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descanse también en el principio de legalidad.

10.14. Asimismo, el tribunal ya se pronunció en este sentido en un caso idéntico a este. Lo hizo mediante la mencionada Sentencia TC/0329/22. En aquel caso la recurrente sostenía que la Suprema Corte de Justicia había transgredido sus derechos fundamentales al declarar la perención de su recurso de casación en desconocimiento de la suspensión de los plazos procesales motivada por el estado de emergencia que tuvo lugar a raíz de la pandemia provocada por la Covid-19. Al realizar un conteo de los plazos procesales, similar al que hemos desarrollado en esta sentencia, concluimos en aquel caso como sigue:

[...] tal como alega la parte recurrente, la referida instancia judicial inobservó el periodo de suspensión de los plazos como consecuencia del Estado de Emergencia en su perjuicio, vulnerando con ello, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de seguridad jurídica [...].

En consecuencia, habiendo determinado este tribunal constitucional que, obró incorrectamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la perención del recurso de casación sin tomar en consideración la suspensión de los plazos [...], en perjuicio de la parte hoy recurrente, quien tenía la previsión de que dichos plazos no se mantendrían cursando en su detrimento, procede acoger el presente recurso de revisión, anular la sentencia impugnada y devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia [...].

10.15. En esa misma decisión hicimos, además, puntualizaciones relevantes que aplicamos al caso que nos ocupa y que transcribimos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, hace la salvedad este tribunal constitucional que, mediante Sentencia TC/0286/21 [...] ha sido declarada la no conformidad con la Constitución de los artículos 1,4, 6, 18, y 19 de la Resolución núm. 004-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que establece el Plan de Continuidad de las Labores del Poder Judicial, así como los numerales 3), 7), 8) y 9.2) del primero de los párrafos de la parte dispositiva de la Resolución núm. 002-2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial [...], actas que contenían, la suspensión y reanudación de los plazos procesales.

Sin embargo, las nulidades por inconstitucionalidad, anteriormente descritas, no operan para el caso que nos ocupa, pues éstas surten efectos tres (3) meses después de la publicación íntegra de la decisión y para el porvenir, de conformidad con las disposiciones de los artículos 45 y la primera parte del artículo 48 de la Ley núm. 137-11 [...].

En la especie, se trata de una situación jurídica ya consolidada que, extrapolando el principio de irretroactividad de la ley, no puede afectar a la parte recurrente.

10.16. Conforme a las precedente consideraciones, concluimos que, al declarar la perención del recurso de casación de referencia sin considerar la indicada suspensión de los plazos procesales, el tribunal *a quo* transgredió los derechos fundamentales invocados por la entidad recurrente.

10.17. Procede, en consecuencia, acoger el presente recurso de revisión constitucional, anular la decisión recurrida y enviar el expediente de nuevo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia con relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los derechos fundamentales cuestionados, de conformidad con el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Centro Médico Cabarete contra la Resolución núm. 00973/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 00973/2022.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Centro Médico Cabarete, y a la parte recurrida, señora Solanyi Cruz Jerez.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria